



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SUTATAUSA CUNDINAMARCA
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO No 2022-00149
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SARMIENTO R.
DEMANDADOS: HERNAN YEFFREY BELLO A. Y CRISTIAN JOSE BELLO A.

Sutatausa, octubre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

El señor JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES, Por intermedio de apoderado judicial formula demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores HERNAN JEFREY BELLO AREVALO Y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO, con base en título valor letra de cambio, cuya fecha de vencimiento del plazo pactado, era el día 04 de julio de 2022.

Radicada la demanda el día 19 de julio de 2022. este despacho, impartió el trámite propio para los procesos ejecutivos y es así que con auto de fecha 28 de julio de 2020, se procedió a librar mandamiento de pago:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES en contra de HERNAN YEFFREY BELLO AREVALO Y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas de dinero: 1º. TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000) M/Cte. contenidos en la letra de cambio suscrita el día 4 de marzo del 2022 y para ser cancelada el 4 de julio del mismo año. 2º. Por los intereses de plazo de la suma antes relacionada durante el tiempo comprendido del 5 de marzo al 4 de julio respectivamente del año 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera. 3º.- Por los moratorios causados a partir del 5 de julio del 2022, hasta que el pago de la obligación se haga efectivo en su totalidad, tasa establecida por la superintendencia financiera. SEGUNDA: Sobre costas se decidirá en su oportunidad TERCERO: Notificar esta providencia en la forma indicada en los Arts. 291, 292 del C. G. P. y 8º de la LEY 2213 del 2022. CUARTO: Reconocer al Dr. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA como apoderado del demandante JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES, en los términos y para los efectos relacionados en el poder conferido.”

A folio 15 y 16 del expediente electrónico, aparece constancia de notificación personal de fecha 03 de agosto de 2022, de los ejecutados: HERNAN JEFREY BELLO AREVALO Y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO.

A folio 19, obra constancia de llegada el día 04 de agosto de 2022, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, suscrito por el profesional del derecho, CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON, a quien le fue conferido poder, conforme se observa a folio (20).

Allí interpone las siguientes excepciones:

INEXIGIBILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO PRESENTADA POR INEFICAS AL NO SER EXIGIBLE, desarrolla su tesis así: “Se ha presentado para su cobro judicial una letra de cambio por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000), aceptada por los demandados HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO Y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO, como girados, deudores aceptantes a favor del señor. JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES, como girador beneficiario, creador del título valor, letra con fecha de suscripción Y autenticación de las firmas de los demandados el dia4 de marzo del año 2022; con fecha de cumplimiento de la obligación el día 4 de Julio del año 2022.

2.-La letra, en su cara principal en el espacio del girador, creador del título valor, acreedor, carece de la firma del actor señor; JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES, y por tratarse de un título valor especial, equiparado a "CONTRATOS ESCRITOS". No lleva a lo siguiente:

El artículo 826 del Código del Comercio preceptúa: "Art. 826. Contratos escritos. Firmas. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante. Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden. Conc.: 625, 824; Decreto 960 de 1970 Art. 68, 69, 71, 72; L.cy 527 de 1999 Art. 6, 7, 28, 35. La norma exige que en la letra de cambio actúan dos personas o más como girador-tenedor del título valor, acreedor y girado como deudor y aceptante. En este caso giradores aceptantes y lastrados, los tres debían firmar el documento _letra de cambio al momento de llenarlo y si el girador no lo hizo; era su obligación legal llenar con su firma la letra en el espacio del GIRADOR antes de presentarlo al Juzgado para el cobro judicial, (Art. 622 del Código de Comercio). Por consiguiente la falta de esa firma en el cuerpo de la letra la hace inexistente, no ha nacido a la vida jurídica, No cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, carece de exigibilidad, al carecer de tal requisito se hace totalmente inexigible, requisito sine- Quanon del artículo citado 422 del C.G del P. que determina:

"Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor"

para otorgar mayor fuerza argumentativa a la excepción, aporta distantes fallos de contornos similares donde efectivamente se repuso la actuación, dada la falta de firma por parte del girador, fallo del año 2008 y 2014

El día 23 de agosto de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas, como se observa a folio (55), el apoderado ejecutante, se opone al trámite de la misma y trae a colación la sentencia: STC 1464 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, donde se resuelven aspectos relacionados a la vulneración del debido proceso y, con respecto al tema que nos compete, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio. Es así como esta Honorable Corporación estableció que: *NO era procedente interpretar que de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos del Art. 621 del C. Co. (...) dentro de los cuales está la firma del girador". ya que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado "aceptada" se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó:*

"(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario

Adicionalmente, la Corte precisó:

"(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador." (El subrayado es mío)

La Corte a su vez dictaminó que según lo proclama el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que *"la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante..."*, **en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo**, manifestando: *"La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la*

calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.” (El subrayado es mío) Con base en las consideraciones descritas, **la mencionada Corte determinó que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico**, y que, aunque la firma del demandante no figurara en el título valor por las razones manifestadas, su cobro sí era procedente.

PROBLEMA JURIDICO

El despacho procederá a determinar, si los argumentos propuestos por la defensa de los ejecutados, es procedente para reponer y revocar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la firma del girador no obra en la letra de cambio base de la ejecución; para resolver el problema jurídico planteado el despacho se valdrá de los siguientes argumentos de índole legal, jurisprudencial, para luego descender al caso en concreto.

El código de comercio, en los artículos 621 y 671, menciona los requisitos que debe reunir la letra de cambio para que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación, para que pueda derivarse un verdadero título valor, elementos que le son además propios a esta clase de títulos.

Al respecto el artículo 318 del C.G. P

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicté el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Norma el artículo 430 del ibidem

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla y subrayado del despacho).

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR - LETRA DE CAMBIO

Establece el artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

"Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. **Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes;** (Negrilla y subrayado del despacho).

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y_ (Negrilla y subrayado del despacho).

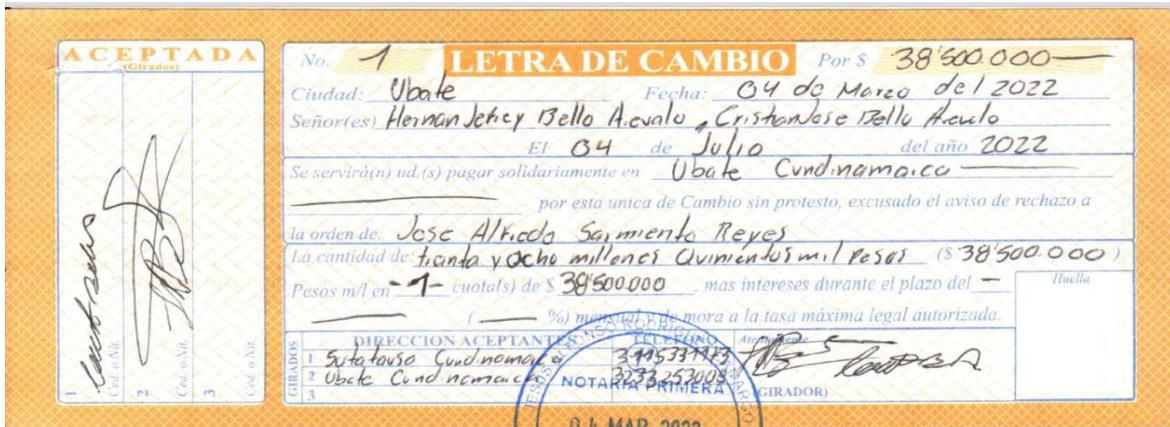
2) La firma de quién lo crea. (Negrilla y subrayado del despacho).
(...)"

ARTÍCULO 671. «CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO». Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma de vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden del poder.

VEAMOS ENTONCES

A voces del artículo 621, los requisitos generales del título son la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, en lo que respecta al literal a), del artículo en mención, es un requisito formal que hace alusión a la literalidad y la incorporación, es decir va encaminado a la exactitud y claridad del derecho que en el se incorpora, en el caso sub examine. la letra de cambio, con fechas de vencimiento el día 04 de julio de 2022, contiene clara y expresamente el pago de sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada.



En lo que respecta al segundo requisito, la firma de quien lo crea se evidencia que en la letra de cambio con fecha de vencimiento el día 04 de julio de 2022, carece de la firma del acreedor y/o girador JOSE ALFREDO SARMIENTO. en el frente del título valor, no obstante, a lo anterior, si se avizora la firma de los deudores y aquí ejecutados HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO Y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO.

frente a esta situación, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia jurisprudencia en los siguientes términos: "...De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor - girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica. incuestionable es, con esos actos materiales, el emisor del título, acepta las consecuencias que se derivan de la emisión de un título valor, cumpliéndose a cabalidad la disposición cartular pretranscrita, que da por existente la firma del creador, cuando se derive o "(...) resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias": y de consiguiente, no existe razón alguna para anonadar el derecho objeto de cobro, por la aducida carencia de firma del creador del título. Claro, la tesis, parece inconsistente en principio, porque la norma 642 alude al representante o factor que no cuenta con autorización para crear o emitir el título valor y cuya voluntad, luego es ratificada; empero, en el caso concreto, si aparece mucho más prístina y auténtica porque es, el mismo emisor, el vendedor de las mercancías o de los servicios, quien con su voluntad y acción directa está agenciando sin el concurso de otro sujeto de derecho el cumplimiento de la obligación dimanante del título valor que por su propia autonomía emitió...

Lo que se concluye que en los eventos los cuales la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador del título, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia la letra de cambio, toda vez que como lo ha sostenido la

jurisprudencia, el actuar del creador del título, en dos ocasiones, las cuales son, cuando emite el título, para que este sea aceptado en primer lugar por el deudor, y este a su vez lo acepta. y como segunda ocasión cuando este acreedor, presenta el título para su cobro bien sea extra o judicialmente, procura el cumplimiento de la obligación que ostenta a su nombre. y que se refleja en la literalidad del título valor. conductas estas que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, evidencia la voluntad del acreedor, la cual está impregnada de toda eficacia jurídica.

Por lo anterior se puede concluir que los requisitos formales - generales de los títulos valores, a voces del artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran debidamente plasmados en los títulos en mención.

Así las cosas, se evidencia que cada uno de los requisitos formales del título, se cumplieron a cabalidad cumpliendo lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, razones que llevan al despacho a mantener la providencia objeto de reparo incólume en su integridad.

Ahora bien, como es sabido los títulos valores constan de unos requisitos generales, también lo es que cada título valor en particular, constan de unos requisitos específicos, para el caso sub-lite. la letra de cambio, los requisitos especiales se contemplan en el artículo 671 del Código de Comercio, así las cosas, pasaremos a efectuar un paragón entre los mismos y si cumplen las facturas de venta con cada uno de ellos.

Como requisitos específicos, se tiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, revisada el título valor - letra de cambio con fecha de vencimiento el día 04 de julio de 2022 se desprende entre otros lo siguiente: ... los Señores HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO Y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO el día 04 De julio de 2022. Se servirá usted pagar solidariamente en UBATE a la orden de JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES. La suma de: TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mc.t... ". Claramente se desprende la orden de pagar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL Pesos M/CTE (\$38.500.000.00) así como el nombre de los girados HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO Y CRISTIAN JOSE BELLO AREVALO, la forma de vencimiento, a día cierto y determinado, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, es claro que se libró a ser pagadero a la orden de JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES.

Finalmente, se tiene que le asiste razón al apoderado ejecutante, en los argumentos traídos al descorrer la excepción planteada,

“La Corte a su vez dictaminó que según lo proclama el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante...”*, en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo, manifestando:

“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

En ese orden de ideas. el despacho dejara incólume la providencia calendada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022). por lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

De otra parte, se dispone que, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria se prosiga a controlar los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta los ejecutados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha (28) de julio del dos mil veintidós (2022). por lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaria prosiga a controlar los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta los ejecutados.

TERCERO: SOLICITAR al ejecutante y a su apoderado, para que aporten el título en original a este despacho judicial, para ello se concede el término de (05) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA DEL PILAR NOVA PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 037**
fijado hoy 24 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Del Pilar Nova Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sutatausa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21a52153a62e6a78692af1da8b81aa2209733c136bb5b43d4cc4b4533015d58**

Documento generado en 21/10/2022 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>